
**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS**

CONSTITUTIONAL CONTROL.
CRITERIA JURISPRUDENTIAL AND DOCTRINE

Milagros R. Rincón de Parra¹

Email: milagrosrincon@gmail.com

Recibido: 09/04/2013 / Aceptado: 24/09/2014

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio del control de constitucionalidad, criterios jurisprudenciales y doctrinarios en el orden constitucional venezolano. El control de constitucionalidad constituye un instrumento de protección de la Constitución, su finalidad es mantener la vigencia del orden establecido por la Constitución. Entre los controles o mecanismos de la Constitución están la Protección de la Constitución y las Garantías Constitucionales. En cuanto a la metodología, el estudio es documental, observación documental, utilizando las técnicas de análisis de contenido y hermenéutica jurídica. Se concluye que el control de constitucionalidad es un procedimiento mediante el cual se le da efectividad y eficacia al principio de la supremacía constitucional, que opera en caso de violación de las normas constitucionales por leyes o actos provenientes del Estado o de los particulares.

Palabras claves: Constitución, Control, Protección, Garantías Constitucionales.

Abstract

This paper aims at the study of judicial, legal precedents and doctrine in the Venezuelan constitutional order. The judicial review is an instrument for the protection of the Constitution, its purpose is to maintain the validity of the

order established by the Constitution. Among controls or mechanisms of the Constitution are the Protection of the Constitution and the Bill of Rights. In terms of methodology, the study is documentary, documentary observation, using the techniques of content analysis and legal interpretation. We conclude that judicial review is a process by which you are given effectively and efficiently with the principle of constitutional supremacy, which operates in case of violation of constitutional norms by laws or acts from the state or private individuals.

Keywords: Constitution, Control, Protection, Constitutional Guarantees.

1. INTRODUCCIÓN

El control de constitucionalidad, surge con ocasión de proteger el Texto Fundamental, es un tema que implica precisión en su contenido, pues es en el control o defensa de la Constitución en donde se determinan los instrumentos establecidos en el ordenamiento jurídico para la resolución de los conflictos o controversias de carácter estrictamente constitucional, destinados al aseguramiento de la primacía de la Norma Normarum.

En este sentido, el presente trabajo comprende el estudio de la institución del control de constitucionalidad, así como de los diversos instrumentos que se utilizan para la defensa de la Constitución, a fin de precisar los conceptos, órganos e instituciones que conocen y resuelven los conflictos de carácter constitucional.

Por tanto, es menester, por un lado, examinar en qué consiste el control de constitucionalidad, y por el otro, determinar los diversos mecanismos que comprende a fin de garantizar la efectividad, vigencia, y eficacia de la Constitución, además de corregir o restablecer el ordenamiento constitucional cuando es desconocido o violado. Entre los controles o mecanismos se encuentran: la protección de la Constitución, y las garantías constitucionales, sobre éstas últimas se hace un estudio diferencial entre las garantías constitucionales, las garantías que se da la propia Constitución y las garantías constitucionales de los Derechos Fundamentales pertenecientes a los justiciables.

Por lo antes expuesto, se procede a profundizar explícitamente sobre el control de constitucionalidad en Venezuela, particularmente sobre los mecanismos o herramientas de aseguramiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, instrumentos que constituyen la garantías constitucionales que están dirigidas a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido violado o desconocido por los órganos de los Poderes Públicos del Estado.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El control de constitucionalidad de las leyes es un mecanismo de protección de la Constitución, que garantiza el principio de la supremacía constitucional, principio fundamental, de alto valor jurídico para una sociedad organizada, que permite el aseguramiento, respeto y acatamiento de la Carta Fundamental, todo por mandato del Poder Constituyente, ya que en la Constitución se plasma o materializa la voluntad del pueblo, la cual se transforma en reglas, normas o principios con base constitucional, por las que se han de regir los ciudadanos y los órganos de los Poderes Públicos del Estado, asimismo en la Constitución se consagra la protección de los derechos fundamentales y los lineamientos que servirán de cimiento a los efectos de elaborar las leyes que desarrollan los postulados constitucionales, así como establecimiento de los límites a la actuación de los órganos de los Poderes Públicos, por cuanto la sola declaración formal del Poder Constituyente no es suficiente para dar plena eficacia al principio de supremacía constitucional, por ello se ha instaurado un sistema de control constitucional o medios, métodos o instrumentos de defensa de la Constitución.

La Constitución es un sistema defensivo, que requiere defensa, como bien apunta SÁCHIRA, 1984, p. 329:

Curiosamente, aunque una Constitución es, en sí misma, tomado su carácter servicial, un sistema de defensa de las libertades y derechos de los gobernados frente al poder político que procura racionalizar, resulta, por eso mismo, vulnerable y a su vez requiere mecanismos de conservación y tutela. De este modo, el derecho en un alarde de tecnicismo y refinamiento se protege a sí mismo.

Ahora bien, si la Constitución es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico del Estado, como toda norma jurídica, como sostiene Sánchez Gil, 2004, p. 202, <<es susceptible de ser contravenida, de allí que sea necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente>>.

De modo que se requiere de la configuración de un sistema de protección constitucional, que garantice la eficacia y efectividad de la supremacía constitucional, que se alcanza a través de la implementación del control de constitucionalidad o instrumentos consagrados en la Constitución.

Para ello es preciso establecer un régimen de defensa y permanencia de la Norma Fundamental, al respecto, Fix, 1968, p. 89, asienta que:

No es suficiente una adecuada organización de los Poderes Públicos y las declaraciones de los Derechos de la persona humana, sino que resulta indispensable la introducción o el perfeccionamiento de un sistema que permita la protección y permanencia de las disposiciones constitucionales contra las extra-limitaciones de los órganos del poder, que naturalmente tienden a desbordarse, con mayor razón en nuestros tiempos en que intervienen de manera absorbente en las relaciones sociales.

Ahora bien, para comprender el control o mecanismos de constitucionalidad, es oportuno apreciar la noción de la defensa de la Constitución, sobre la cual Fix (b), 1993, p. 258, señala que:

Es aquella que está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias Cartas Fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: Desde el punto de vista de la Constitución formal, para lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución real o material, a fin de ob-

tener su transformación conforme a las normas programáticas o disposiciones de principio contenidas en la propia ley suprema del Estado.

Por lo tanto, con el control o defensa de la Constitución se persigue el establecimiento de un catálogo de controles o instrumentos que garanticen y protejan a la Carta Magna como norma superior, que revistan de aseguramiento a las disposiciones constitucionales, para el caso de violación de los mandatos constitucionales, bien por una ley contraria a la Constitución o por extralimitación de las funciones de cualquiera de los órganos de los Poderes Públicos en el ejercicio de su cargo, estos instrumentos constituyen la defensa de la Constitución, por ende, permiten a su vez la protección de los derechos y principios en ella consagrados.

Con base a lo descrito, Gozaini, 1995, p. 91, refiere que se requiere:

Un complejo entramado de circunstancias y móviles de atención, que reposa en el fundamento de impedir que se alteren las disposiciones que fueron dictadas “de una vez y para siempre”, conforme al espíritu elemental de quienes la inspiraron. Como conjunto normativo, tiene sus controles entre los órganos mismos del poder, o a través de instituciones que específicamente se dicten.

En efecto, la protección de la Constitución conlleva la implementación de una serie de controles o mecanismos, que garantizan la supremacía del Texto Fundamental en el ordenamiento jurídico, ya que la Constitución, en su cuerpo normativo obedece al Poder Constituyente Originario, que deriva de la voluntad del pueblo, poder que establece en principio los lineamientos y la base constitucional por los que se ha de regir el Estado, sus órganos, y a los ciudadanos.

En tal sentido Mora, 2002, p. 8, expone que:

Una Constitución supone ante todo un Poder Constituyente, sin Poder Constituyente no puede haber Constitución. El concepto de Poder Constituyente está, pues, unido al concepto de Constitución como el creador a su criatura. Tanto desde un punto de vista

lógico como histórico el Poder Constituyente es una necesidad para la *constitutioscripta*. La Constitución no puede ser pensada *racionalmente* sino es a partir del Poder Constituyente.

En este orden de ideas, por el principio de la supremacía constitucional el Poder Constituido Derivado tiene un deber de sujeción al Texto Constitucional, de subordinación y cumplimiento al mandato constitucional, debido a que éste poder tiene su génesis en la voluntad del pueblo (Poder Constituyente Originario) consagrada en la Carta Magna, de manera que, el Poder Constituido es creado con fundamento en la norma constitucional, cuyo objetivo fundamental es la Administración del Estado, por consiguiente, tiene una obligación de cumplimiento de los mandatos contenidos en las disposiciones constitucionales, en virtud de que la Constitución es la "Ley Superior", ley de leyes que establece los límites al ejercicio de las funciones de los órganos de los Poderes Públicos, los cuales se encargan de desempeñar la función pública del Estado, por lo que siendo la Constitución la Norma Normarum, es *contra legem* que cualesquiera de los actos de los órganos de los Poderes Públicos en ejercicio de sus funciones, así como las leyes de menor categoría, sean contrarios la Constitución.

Con relación a los actos de los órganos de los Poderes Públicos, cuando alguno de éstos órganos rebasano se extralimitan en el ejercicio de sus funciones, acarrea el incumplimiento del mandato constitucional, lo que comporta la violación de la norma constitucional, en cuyo caso, la Constitución consagra controles o mecanismos de protección a fin de defender, garantizar, resguardar y restablecer el orden constitucional, con el propósito de asegurar la eficacia, efectividad y vigencia de la Constitución.

Por otra parte, respecto a las leyes de menor jerarquía, la Constitución como norma suprema se distingue del resto de las leyes que conforman el sistema de leyes, por el principio supremacía constitucional, éste principio de superioridad que caracteriza y distingue al texto fundamental, acarrea el que la Constitución no pueda ser modificada o revisada por cualquier procedimiento, es decir, por el procedimiento ordinario establecido para la elaboración de leyes, ya que la Constitución como máxima ley por el principio de supremacía constitucional y el principio de rigi-

dez constitucional consagra en su cuerpo normativo, un procedimiento especial, como lo es el procedimiento de reforma constitucional.

Por lo tanto, el procedimiento de reformar o modificación de la Constitución debe ser distinto y complejo al de cualquier ley, todo porque la Constitución es la única norma de alta categoría y no puede ser tratada como cualquier norma común debido a su superioridad; y por la otra, debe considerarse que, el Poder Constituido Derivado, compuesto por los Poderes Públicos del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral y Poder Ciudadano), tiene la obligación (deber-sujeción) de acatar y respetar a la Constitución, por lo que todos sus actos deben ser ejecutados dentro del marco constitucional.

En este estado, cabe señalar que todos los Poderes Públicos del Estado son guardianes de la Constitución, más sin embargo, entre esos poderes, corresponde fundamentalmente al Poder Judicial, la guarda del texto constitucional, ya que el órgano jurisdiccional es el principal guardián de la Constitución, siendo su primordial función la de garantizar el cumplimiento de la Constitución, por consiguiente tiene el deber de velar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, por lo que sus sentencias deben estar en concordancia con la Constitución.

Ahora bien, por cuanto la Constitución es la Lex Superior dentro del ordenamiento jurídico venezolano, ninguna ley, así como ningún órgano de los Poderes Públicos del Estado (Poder Constituido Derivado), están facultados, ni tienen potestad de desconocer la superioridad constitucional, ya que la Constitución es una manifestación material y formal, que contiene la voluntad del pueblo, en quien recibe la soberanía (Poder Constituyente Originario), en tal sentido, por el principio de inviolabilidad de la Constitución y de la supremacía constitucional, por su valor jerárquico y normativo, se plantea la siguiente interrogante: ¿Puede el guardián de la Constitución por excelencia, cómo lo es el Poder Judicial, no dar cumplimiento al mandato constitucional, cuando todas sus decisiones deben estar en consonancia con la normativa constitucional?

Sobre este aspecto vale mencionar la sentencia No.17, dictada el día 19 de enero de 1999, por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte

Suprema de Justicia venezolana, ponente Magistrado Humberto La Roche, la cual resolvió el recurso de interpretación del artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que sirvió de fundamento para la convocatoria de una Asamblea Constituyente y elección de Asamblea Constituyente, a fin de efectuar un referéndum consultivo.

En este estado, resaltando que el órgano jurisdiccional es el principal custodio de la Constitución, es necesario considerar que sus funciones están revestidas de determinadas particularidades, al respecto señala Molina (2012), p. 50, que dicha función:

Está revestida de una de las características singulares en el contexto del Estado constitucional de Derecho, porque es a ella a que le corresponde darle sentido al Estado constitucional y garantizar, que todo el ordenamiento esté orientado a la garantía efectiva de los valores y principios constitucionales, que informan todo el sistema jurídico. De manera que una visión como la planteada de la función jurisdiccional implica la superación de la concepción de la jurisdicción, como sólo la ejecución y aplicación de la ley al caso concreto o la declaración y/o creación del derecho en el caso particular. Lo que caracteriza la función jurisdiccional, desde esta perspectiva, es que es ella la que garantiza el cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídica en que otros poderes y los propios individuos hubieran podido incurrir. Y todo ello es consecuencia de las características básicas del Estado Constitucional: supremacía constitucional, sometimiento a derecho de todos los poderes públicos y orientación a la garantía e intereses de los ciudadanos.

En virtud de lo señalado, con relación a la mencionada sentencia, se considera que se procedió a la interpretación de artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de forma aislada, en cuyo caso la Sala Político Administrativa dictó sentencia de acuerdo a lo estipulado por la referida Ley Orgánica, sin entrar a considerar el valor jerárquico y la fuerza normativa de la Norma Superior, es decir, a la Constitución. Se considera que dicha sentenciadebió ajustarse a la normativa constitucional del momento, es decir, a la derogada Constitución de 1961, la cual

quedoomitida, disposiciones que fueron por demás violadas, desconocidas, a pesar de que la Sala en la mencionada sentencia refiriéndose al sentido y alcance del artículo 4 de la Constitución del 1961,expone:

La rigidez constitucional coloca el Texto Fundamental en el tope de la jerarquía normativa del país, de manera que su acatamiento está por encima de las leyes ordinarios, mientras su carácter flexible significada que se sitúa al mismo nivel de las normas comunes.

Como se aprecia, del análisis de la sentencia in comento se desprende que la Sala Político Administrativa reconoce la supremacía constitucional y por consiguiente la rigidez de la Carta Fundamental. Este principio marca la diferencia entre la Ley Superior y el resto de las demás leyes que conforman el sistema legal del país, pues solo una ley es jerárquicamente superior, y esa ley es la Constitución Nacional. Mal puede entonces, el intérprete otorgarle a las leyes de nivel inferior a la Constitución, en este caso, a la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política igual rango de jerarquía que la Carta Fundamental, llevando a un mismo plano en condición de igualdad,a la Constitución con la referida Ley Orgánica, con fundamento en el carácter flexible de las normas comunes, cuando una de las características principales que atribuye el principio de supremacía constitucional a la Carta Magna es la de rigidez constitucional, rigidez que se traduce en que el Texto Fundamental no puede ser modificado, ni revisado, ni alterado sino por el procedimiento de reforma en ella establecido, pues se entiende que como voluntad de pueblo fueron dictadas de una vez y para siempre, de modo que si se requiere ajustar a la Norma Superior a las condiciones políticas, económicas, sociales y jurídicas, el procedimiento a seguir es el procedimiento de reforma.

La sentencia en cuestión constituye una decisión por demás violatoria de los principios de inviolabilidad y supremacía constitucional, principios que constituyen garantía de protección delTexto fundamental,debido a la extralimitación de las actuación de los órganos de los Poderes Públicos del Estado, en este caso, de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, quiencomo guardián de la derogada Constitución de 1961, debió velar por el acatamiento y cumplimiento de dicha Constitución, por cuanto, como Norma Suprema en la que reside

la voluntad del pueblo, es decir, el Poder Constituyente Originario, debió proceder a la aplicación de la normativa constitucional, dictando sentencia de acuerdo al postulado constitucional, todo de conformidad con lo establecido en el Título XI, De la Inviolabilidad de la Constitución, artículo 250 de la derogada Constitución de 1961, que dispone:

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y asimismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

De modo que, la Constitución establece una serie de controles o mecanismos de protección, que constituyen su defensa, ante las violación o infracción de sus disposiciones, bien sea por una ley inferior contraria a la norma constitucional o por la extralimitación de la actuación de los órganos de los Poderes Públicos del Estado, todo con el fundamento de que en la Constitución reside la voluntad del pueblo, el Poder Constituyente Originario.

Visto así, la violación de la máxima norma constitucional atenta contra la voluntad del pueblo, o sea el Poder Constituyente Originario, para ello como bien señala en la sentencia in comento la Sala Político Administrativa <<la Constitución, como norma suprema y fundamental puede prever y organizar sus propios procesos de transformación y cambio>>. En tal sentido, si se requiere de una modificación de la Constitución de-

bido a los cambios que existen en el país, es la normativa constitucional la que establece los pasos a seguir para la reforma, sin tener que consultar al pueblo, ya que en principio se han establecido los procedimientos correspondientes, por voluntad del soberano o como declara la Sala, <<la Constitución es obra del Poder Constituyente>>.

Puede afirmarse entonces, que el control o mecanismos de constitucionalidad consagrados en la Constitución tiene como propósito lograr la efectividad y eficacia de la normativa fundamental, garantizando de tal manera la supremacía de la Constitución a través del mantenimiento y la conservación de las disposiciones constitucionales, a efectos de impedir que se convierta en un artículo decorativo. De allí que se hace necesario determinar y establecer los instrumentos necesarios para la protección de la Constitución.

3.DEFENSA Y CONTROL CONSTITUCIONAL

El control de constitucionalidad es un mecanismo jurídico de protección de la Constitución, que tiene su cimiento en el principio de la supremacía constitucional, que persigue salvaguardar y restablecer el orden constitucional en caso de vulneración de las disposiciones contenidas en el texto fundamental, bien por una ley contraria a la Constitución o por exceso en la actuación de los órganos de los Poderes Públicos en el ejercicio de sus funciones, a efectos de impedir el abuso o extralimitación en sus funciones, asegurándose el respeto y acatamiento de la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico.

Para la aplicación del control de constitucionalidad se demanda la consagración en la normativa constitucional de medios de control o defensa de la Constitución, estos medios, mecanismos o instrumentos son los distintos procedimientos previstos en la Constitución, cuya finalidad es la de protegerla y salvaguardarla.

En tal sentido, por medio de control o defensa de la Constitución o de la constitucionalidad, expresa García, 2001, p. 10, se puede entender:

... al proceso instituido y debidamente previsto en la misma Cons-

titución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o estén de acuerdo con la Ley fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.

En tal virtud, sobre el control constitucional, refiere Centina, 1999, p. 226, que se constituye en un sistema establecido por la Constitución para su propia defensa

...que permite garantizar la salvaguarda de la ley suprema ante la posibilidad de que sea infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución.

De manera que el control o defensa de la Constitución se concreta por medio de un conjunto de instituciones e instrumentos políticos, jurídicos y procesales establecidos por el Poder Constituyente para mantener a los órganos de los Poderes Públicos del Estado dentro de las competencias trazadas en la Carta Fundamental. Así mismo dentro del respeto de los derechos fundamentales, con el objeto de prevenir y eventualmente reprimir su incumplimiento, restableciendo la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución, y esa defensa de la Constitución se ejecuta a través de la justicia o jurisdicción constitucional.

Este conjunto de herramientas, instrumentos o medios consagrados en la Carta Magna, tienen por finalidad proteger y garantizar la normativa constitucional, para prevenir su violación o quebrantamiento la norma constitucional, reprimiendo su desconocimiento, en cuyo caso se procederá a la restitución o restablecimiento del orden constitucional. Estos mecanismos estipulados por la Constitución, son medios políticos, jurídicos y procesales de control de constitucionalidad, ello como consecuencia de la preponderancia del Texto Fundamental, su valor normativo y al principio de la Supremacía Constitucional.

4.MECANISMOS DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

Entre los mecanismos de control que la Constitución de la restablece para garantizar su cumplimiento, defensa y pervivencia, se encuentran la Protección de la Constitución y las Garantías Constitucionales.

4.1. PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La protección de la Constitución, está integrado como dice Fix (c), 1984, p.57, por:

Todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados. En otras palabras, estos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.

En este orden de ideas, señala Rivas, 2009, p. 509, que:

Esta tendencia de revestir al texto organizativo del Estado como fundamento de toda la producción jurídica que emane de los diferentes órganos del Estado, es evidentemente el más elocuente signo encausado para brindar estabilidad al diseño o estructura dado a una nación. Nada se garantizaría afirmando expresamente en el mismo texto que la Constitución goza de supremacía, si no se implementan medios para su protección. De no ser así estaría amenazada de ser violada por los detentadores del poder; de ahí que su protección, básicamente por vía judicial es una exigencia indispensable de vida institucional.

En concordancia con lo señalado, la protección de la Constitución son los medios, instrumentos de defensa consagrados en la Carta Magna,

los cuales se caracterizan por ser de orden político, económico, social y jurídico, que tienen por finalidad fijar límites a los órganos e instituciones de los Poderes Públicos del Estado, quienes tienen la obligación de acatar los mandamientos constitucionales, sin embargo, como refiere García, 1983, p. 13., <<siempre, que todos estos factores o instrumentos se manifiesten a través de normas de carácter constitucional>>.

Dentro del orden constitucional venezolano la protección constitucional está consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Título VIII, “De la Protección de la Constitución”, Capítulo I “De la Garantía de esta Constitución” (Art. 333 a 339), estipula dos aspectos fundamentales dirigidos a la protección de la Constitución, como lo son: la Inviolabilidad de la Constitución y el control por vía judicial, los cuales han de aplicarse para la defensa de la Constitución, a través de la Justicia Constitucional, todo con la finalidad de garantizar el principio de la supremacía constitucional.

Entre los medios o instrumentos de protección, se encuentran:

4.1.1. POLÍTICOS

Los instrumentos o medios políticos alcanzan a los órganos políticos que detentan el poder, de ahí que en la mayoría de las Constituciones modernas, como señala Fix, 1968, p. 93: <<se han establecido instrumentos de carácter político, para lograr la marcha armónica de los factores de poder, el equilibrio de los órganos de poder>>.

En tal sentido, sobre estos instrumentos, asienta Huerta, 2001, p. 99, que:
Los controles políticos pueden referirse al gobierno o a los detentadores del poder, siendo el método más eficaz para el control de estos últimos la atribución de diferentes funciones estatales a diferentes órganos. La función de control a su vez se distribuye entre los órganos detentadores de poder, es decir, el gobierno, el parlamento y el electorado.

Entre los factores políticos se hallan:

4.1.2. DIVISIÓN DE PODERES

La división de poderes, posiblemente el más conocido de ellos, es según García, 1983, p. 13:

La formulada en el siglo XVII y XVIII entre la ilustración y la teoría política del liberalismo. Teoría orientada a contener a los diversos poderes dentro de sus propias competencias y a limitar el ejercicio del poder En el Capítulo XI de El Espíritu de las Leyes, de Montesquieu, se le dió forma moderna a este principio. Este autor poco convencido de que la garantía de la libertad política tuviera su base en la moralidad cívica de las personas, dedicó toda su vida a la búsqueda de un mecanismo dentro de su propio gobierno, que naturalmente limitara el poder y garantizara la libertad individual. Si el poder estaba centralizado en las manos del monarca, debería dividirse en varios poderes con diversas funciones: el legislativo, encargado de hacer las leyes; el Ejecutivo de aplicarlas, y el Judicial, encargado de dirimir las controversias. Un recíproco control entre esos poderes, constituiría el mecanismo que garantizaría necesariamente la libertad política.

En la actualidad la división o separación de poderesse mantiene vigente en cuanto se refiere a la distribución de las funciones entre los órganos del Poder Público, ya que lo esencial es que cada poder ejerza las funciones que le son de su competencia, así al poder político: la función administrativa, corresponde al Poder Ejecutivo; la función legislativa, al Poder Legislativo; y la función jurisdiccional, al Poder Judicial, todo con la finalidad de evitar la concentración del poder.

En el orden jurídico nacionalrige el principio de división de poderes, el cual funge como un instrumento político de protección constitucional, a través de las competencias constitucionales con que cuentan los Poderes Públicos del Estado venezolano, de acuerdo con la Constitución de 1999, el Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral (Art. 136).

4.1.3. CONTROLES INTRAÓRGANOS E INTERÓRGANOS

Los controles intraórganos e interórganos, también están referidos a instrumentos de carácter político, con respecto a éstos, asienta Huerta, 2001, p. 99, que:

Son fundamentalmente formas de organización de un mismo poder que implican la realización conjunta de funciones, como órganos colegiados, un presidente y su gabinete o el sistema bicameral, por ejemplo; así como la autonomía funcional del parlamento y la protección de las minorías a través de las mayorías calificadas. Se basa en la posibilidad de ejercer influencia por un detentador de poder sobre otro. El proceso del poder se conforma por el interjuego de los cuatro actores, es decir, el electorado, el parlamento, el gobierno y los tribunales. El electorado es el legitimador de los otros tres. Así se prevén básicamente tres categorías: el control del parlamento frente al gobierno, los controles del gobierno frente al gobierno (influencia en el proceso legislativo, sobre la ley promulgada, las facultades legislativas del gobierno y la disolución del parlamento), y los controles de los tribunales frente al parlamento y al gobierno (control de legalidad y constitucionalidad fundamentalmente).

Entre los controles intraórganos se encuentran por ejemplo: el bicameralismo, el refrendo, la votación calificada, y entre los controles interórganos, están el veto presidencial, la interpelación, los informes ministeriales.

Por consiguiente, los controles intraórganos, llamados también controles internos, están referidos al control realizado por el mismo órgano, o sea, son instituciones de control que funcionan dentro del mismo órgano. Ejemplo, en el Poder Legislativo, está la Asamblea Nacional, y entre los controles interórganos, el Poder Ejecutivo, particularmente el Veto Constitucional; los actos que se producen dentro del mismo Poder Judicial, con la revisión de sentencia por la interposición del recurso de casación, ante el Tribunal Supremo de Justicia. Ahora bien, en el caso de los controles interórganos o controles externos, son realizados por un órgano externo, cuando las instituciones de control funcionan entre varios órganos, como es el caso de la revisión que hace el Poder Judicial de los actos emanados del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Entre los controles intraórganos e interórganos, están:

a) Procedimiento legislativo.

Como su nombre lo indica, es el control que detenta el órgano legislativo, para Huerta, 2001, p. 99, << es aquel que ejerce el Poder Legislativo como órgano en virtud de determinadas facultades que la Constitución le ha concedido>>.

En tanto, señala García, 1983, p. 13, que:

El control por medio del procedimiento legislativo, se deduce de la existencia de una Cámara Alta, es uno de los controles intraórganos clásicos, en los países que adoptan el bicameralismo, como una asamblea de reflexión, dentro de la cual los elementos conservadores tienen mayor participación para controlar el proceso legislativo.

De manera que, el control legislativo es ejercido por el Poder Legislativo, es un intraórgano, así lo dispone la Constitución de 1999, en el Título V “De la Organización del Poder Público Nacional Capítulo I “Del Poder Legislativo Nacional (Art. 186), es un órgano de control interno.

b) Refrendo Ministerial.

El refrendo ministerial se refiere al control que ejercen los Ministros del gabinete sobre el Presidente de la República, en el sentido de que las decisiones presidenciales deben ser aprobadas por el Consejo de Ministros, sobre lo cual Fix, 1968, p. 95, señala que: <<Se ha intentado establecer un control interno para equilibrar las funciones del Presidente de la República, a través de lo que se conoce como por el refrendo ministerial, que es una reminiscencia del sistema parlamentario>>.

De modo que, sostiene García, 1983, p. 13:

Para que los actos del Presidente de la República tengan validez, deben ser legitimados por el refrendo de uno de sus Ministros. Por lo cual, se produce un control interno del mismo organismo, que compromete a mayor número de funcionarios en la decisión que se toma.

En este caso, estamos en presencia de un control intraorgánico, ya que la legitimación de los actos del Presidente están sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el referendo ministerial en el artículo 236, párrafo final, al establecer que: “Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos”. De manera que, los ministros deben estampar su firma en los actos del Presidente de la República.

c) Organización jerárquica del poder Judicial.

La organización jerárquica del Poder Judicial está referida a la estructura del poder en sí, pues tal poder se encuentra constituido de forma escalonada. Para el constitucionalista mexicano Fix, 1968, p. 95, es la más evidente forma de autocontrol, <<en virtud de que se encuentra organizado jerárquicamente, de manera que los fallos de los jueces inferiores serán revisados, a través de los recursos correspondientes, por los tribunales superiores, hasta llegar al órgano supremo>>.

En este caso de evidente control, toda sentencia, resolución o decisión emanada de un tribunal inferior está sujeta a revisión por otro Tribunal de mayor jerarquía o tribunal superior hasta agotar todos los recursos.

En Venezuela, el Poder Judicial está organizado jerárquicamente, siendo su máximo representante el Tribunal Supremo de Justicia (Art. 253 CRBV). Por otra parte, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998), establece que: el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), los tribunales de jurisdicción ordinaria y los tribunales de jurisdicción especial. Los tribunales pueden ser colegiados y unipersonales y se organizarán en Circuitos en cada Circunscripción Judicial.

d) Veto presidencial.

El veto presidencial se trata de la inherencia del Presidente de la República en materia legislativa, específicamente en la aprobación de un proyecto de ley, bien puede no aprobar un proyecto de ley, ya que tiene la facultad de devolverlo al Parlamento, según la pertinencia que considere dentro de la legalidad.

Por medio de esta institución, señala García, 1983, p. 13, que <<el ejecutivo puede ejercer cierto control sobre el proceso legislativo>>, ya que como bien dice Nava, 2007, p. 151, el veto se utiliza para frenar o negar la aprobación y promulgación de un proyecto de ley presentado indistintamente por cualquiera de los poderes autorizados para ello.

La figura del veto presidencial comofactor político de control interórganico está consagrado en la Constitución de 1999, en el artículo 214, que dispone: Cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, dispone de un lapso determinado para objetarlo y devolverlo al órgano legislativo según considere la pertinencia constitucional de la ley.

e) Interpelación Ministerial.

La interpelación ministerial, se da cuando el Poder Legislativo o el Parlamento exhorta a cualquiera de los ministros del gabinete presidencial a los fines de que rinda cuentas sobre las actividades que realiza en el ejercicio del cargo.

En tal sentido, sostiene García, 1983, p. 13, que:

A partir del asentamiento de las reformas liberales –finales del siglo pasado e inicios del presente- se produce en América Latina, un fortalecimiento inusitado de los poderes del Presidente. La Constitución cubana de 1940– que es una de las precursoras del constitucionalismo social después de la mexicana de 1917- por primera vez estableció un sistema semi-parlamentario, o presidencial moderado, en el sentido de fijar mayores limitaciones a la actividad del Ejecutivo en favor del Congreso. Incorporó por vez primera, la interpelación y el voto de confianza, elemento propio del régimen parlamentario y no del presidencial.

En Venezuela, los ministros pueden ser objeto de interpelaciones, así lo dispone la Constitución de 1999, en el artículo 222.

4.2. ECONÓMICOS Y HACENDARIOS

Los instrumentos económicos y hacendarios constituyen otro medio de protección de la Constitución, siendo su objetivo asegurar la administración de la Hacienda Pública.

Respecto de los instrumentos en cuestión, sostiene Fix, 1968, p. 96, que:
El Constituyente ha establecido los medios necesarios para que los recursos económicos y financieros de la comunidad se manejen de acuerdo con los límites establecidos en la misma, evitando que los encargados de su manejo se extralimiten en sus funciones, para garantizar la pureza en el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 187, numerales 6, 7 y 8, establece lo concerniente a dichos instrumentos, tales como el presupuesto anual, el régimen tributario, el crédito público, la aprobación de créditos adicionales al presupuesto, la aprobación de plan de desarrollo económico.

4.3. SOCIALES. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS

Los factores sociales están encaminados a la protección del ámbito constitucional en orden social del Estado. Sobre este aspecto, refiere García, 1983, p. 13, que <<están orientados a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los grupos políticos y los grupos de presión, a los que se les da participación en el proceso de poder>>.

En este caso, el Legislador constitucional establece la regulación, protección de los factores sociales, permitiendo la formación de partidos políticos, que abarca la diversidad que se encuentra en la participación de las distintas tendencias políticas, asegurando así igualdad para todos aque-

llos que ostentan cargos dentro del poder, estatuyéndose a tal fin un proceso electoral con bases constitucionales y con igualdad de participación.

La Constitución de 1999, respecto de los instrumentos sociales, consagra el derecho a participar (Art. 62), garantizando una participación solidaria y directa del pueblo en los asuntos públicos, también la participación de los partidos políticos (Art.67). Por otra parte, se han incorporado otros instrumentos sociales como: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, entre otros (Art.70).

4.4. RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

La rigidez constitucional como factor o instrumento político asegura la protección del Texto Fundamental, con basamento en el principio de la supremacía constitucional y el procedimiento de reforma constitucional, pues la Constitución no puede ser modificada por cualquier procedimiento ordinario sino solo especialmente por los procedimientos en ella consagrados,

Con respecto a la protección de carácter estrictamente jurídica, expresa Fix, 1968, p. 101, que:

Se manifiesta a través de dos principios esenciales de todo ordenamiento constitucional, siendo posible concretizarlos en lo que se ha denominado la “Supremacía constitucional”, y en lo que se califica como “procedimiento dificultado de reforma”, se entiende, de las disposiciones fundamentales. Esto significa que todas las autoridades deben ajustar su conducta a las disposiciones fundamentales establecidas en la Carta Constitucional y que cualquier acto, acuerdo o resolución, de toda autoridad debe inspirarse directamente o indirectamente en los principios de la Ley Suprema. El segundo aspecto de la protección jurídica de la Constitución se expresa a través del sistema de “procedimiento dificultado de reforma” de las propias normas fundamentales.

Por lo antes expuesto, De Vergottini, 2004, p. 187, sostiene que:

Las Constituciones pueden prever instrumentos técnicos destinados a la tutela, como la “rigidez” y los procedimientos conexos para modificar dicho texto, así como los límites expresos de revisión destinados a proteger la Constitución, y sobre todo, órganos y procedimientos dirigidos a garantizar la Constitución o confiándoles la función de tutela respecto a otros órganos constitucionales o sólo respecto a sus actos.

En relación con los instrumentos de carácter estrictamente jurídico, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra el principio de la supremacía constitucional en el artículo 7, por una parte, y por la otra, el procedimiento de reforma y de enmienda, en el Título IX De la reforma constitucional, Capítulo I De las enmiendas y Capítulo II De la reforma constitucional, artículo 340.

De manera que, el mecanismo de protección jurídica o rigidez constitucional constituye una defensa para la Constitución, vale decir entonces, que las disposiciones constitucionales sólo pueden ser modificadas o derogadas de conformidad con lo que establecen los postulados constitucionales, por los procedimientos establecidos en el Texto Fundamental, en tal sentido, el precepto constitucional debe ser acatado por los órganos de los Poderes Públicos y por los ciudadanos, por ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico (Principio de Supremacía Constitucional).

4.5. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales, constituyen los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que se encuentran dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder y los instrumentos protectores antes mencionados, no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Estas garantías, también conocidas como medios de control constitucio-

nal, tienen el carácter reparador, a diferencia de los instrumentos protectores.

4.5.1. CONCEPTO

Son las garantías de la propia Constitución, es decir, las garantías que se otorga o se da la misma Constitución para protegerse como norma suprema, visto así, se trata de las garantías constitucionales destinadas a la protección de las garantías constitucionales de la Constitución.

Las garantías constitucionales de la Constitución señala Fix, 1968, p.92, son:

Los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder. En efecto, cuando los sistemas de protección han sido rebasados por los titulares de los organismos de autoridad, como la experiencia desafortunadamente nos demuestra a cada momento, resulta indispensable el establecimiento de otras instituciones que contengan dichas extralimitaciones, las repriman, y si es posible, reintegren el orden jurídico constitucional violado y éstas son precisamente las garantías constitucionales, que utilizando el mismo símil, referiremos el aspecto patológico de la Constitución, y en el mismo sentido se puede calificar a estos medios de garantía, como instrumentos terapéuticos para corregir los desórdenes, sumamente graves, por otra parte, producidos por la violación de las normas y los principios fundamentales contenidos en la Ley Suprema.

Por consiguiente, las garantías constitucionales constituyen un mecanismo procesal de protección del Texto Fundamental, a favor de la misma Carta Fundamental, cuya finalidad radica en el aseguramiento de su supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, a las cuales se recurre en caso de violación o infracción de las normas constitucionales, encaminadas al restablecimiento del orden constitucional por medio de la justicia constitucional.

Al respecto, sostiene Fix, 1968, p. 9, que: <<este conjunto de instrumentos de garantías de las normas constitucionales ha sido designado con el nombre de justicia constitucional, concepto que acentúa el carácter predominantemente valórico de estos instrumentos y su preciso sentido jurídico>>.

En Venezuela, las garantías constitucionales de la Constitución, está expresamente consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), de un lado, la reforma, que presenta dos modalidades: la enmienda y la reforma previstas en los artículos que van del artículo 340 al 346 de la Constitución, y del otro, el control de la constitucionalidad, en el artículo 334 y 336 eiusdem. Este control como garantía de la Constitución, está referido al control de difuso de la constitucionalidad de las leyes y al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

Sobre las garantías constitucionales consideradas como instrumentos procesales, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00124 de Sala Político Administrativa, Expediente N° 11529 de fecha 13/02/2001, señala:

La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), no es una simple formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto, desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser normas de garantía que configuran la tutela del ciudadano frente a los poderes públicos y de los particulares entre sí. De tal carácter deviene que deben ser interpretadas teniendo en consideración a todas las demás reglas constitucionales con los que guarda relación e inevitablemente, tal interpretación estará influenciada por los valores, normas y principios que inspiran el orden constitucional en el cual se consagran y por el necesario balance del contenido esencial de los derechos presentes en el proceso. Es por ello que resultaría inadecuado pretender interpretar la norma constitucional desde la norma legal misma; ya que por el contrario, es la norma legal la que debe ser examinada bajo el prisma constitucional.

Como ha quedado expuesto, las garantías constitucionales aseguran el respeto y acatamiento del Texto Fundamental, constituyéndose en limitaciones para los órganos del Poder Público, estableciéndose como mecanismos procesales que la misma Constitución se da para mantener su vigencia, eficacia y asegurarse su primacía dentro del orden jurídico, en tal sentido en un medio de defensa de la Constitución que tiene carácter reparador.

En sentido general, las garantías constitucionales dice García, 1983, p. 23, son <<los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado>>.

De modo que, son mecanismos destinados a la protección de los derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo vale acotar como sostiene Gutiérrez, 2009, p. 149, que en sentido amplio:

Son los instrumentos que permiten al titular del derecho (individual o colectivo) acceder al bien que integra su contenido. Por tanto, se trata de aquellos mecanismos que tienen el objetivo de asegurar que los poderes cumplan con las obligaciones que se desprenden de los derechos.

Mientras que en sentido estricto, sostiene Fix, 1968, p. 113, son:

Todos aquellos instrumentos integrados por las normas de carácter justicia formal, que tienen por objeto establecer la actuación del órgano del poder que debe imponer a los restantes organismos del Estado, los límites que para su actividad han establecido las disposiciones constitucionales.

En suma, las garantías constitucionales son aquellas herramientas destinadas a la protección de las normas constitucionales contentiva de derechos, que buscan la integridad de la norma constitucional y constituye una limitante a la actuación de los órganos del Poder Público.

4.5.2. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales se clasifican en garantías de la Constitución y garantía de los Derechos Humanos.

4.5.2.1. GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN

Como bien se indicó, son las garantías que se da la propia Constitución para garantizar su primacía dentro del ordenamiento jurídico. Estas garantías en términos generales son dos: la reforma de la Constitución y el control de constitucionalidad.

4.5.2.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las garantías constitucionales de los Derechos Humanos, refiere Pérez, 2000, <<son el conjunto de medios aptos, expresamente previstos en el texto constitucional, para asegurar tanto la observancia de la Constitución, como la de los derechos en ella consagrados, y que aseguran su restablecimiento, en caso de violación>>.

Estas garantías a su vez se clasifican en:

4.5.2.2.1. GARANTÍAS OBJETIVAS O NORMATIVAS

Las garantías objetivas o normativas son aquellas que aseguran que la producción legislativa se realice de acuerdo con los procedimientos legales estipulados, de allí que para Rondón, 2011, p. 347, comente que <<son las materias que aplicado al campo de la producción jurídica, significa que se trata de temas, instituciones, situaciones, objetivos, que sólo pueden ser regulados por determinadas fuentes>>.

Entre garantías objetivas se encuentran: a) Garantía de la reserva legal, artículo 203 CRBV, b) Garantía de la igualdad o no discriminación, artículo 21 CRBV, c) Garantía de la irretroactividad de la ley, artículo 24 CRBV, d) Garantía relativa a la nulidad de los actos estatales que violen

los derechos constitucionales, artículo 25 CRBV, f) Garantía concerniente al deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos cometidos por funcionarios que le presten servicio, artículo 29 CRBV, g) Garantía concerniente a la obligación del Estado de indemnizar las violaciones de los derechos humanos en que incurran sus agentes, artículo 30 CRBV, y h) Garantía de acceso a la justicia internacional, artículo 31 CRBV.

4.5.2.2.2. GARANTÍAS INSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales, como su nombre bien lo indica, son instituciones, creadas para salvaguardar los derechos y garantías consagrados en el Texto fundamental, sostiene, Wilhelmi, 2008, p. 150, que: <<son todos aquellos mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales como el gobierno, el legislador, la administración o los jueces>>.

Por consiguiente, la Constitución como norma suprema, requiere de organismos o instituciones que vigilen o supervisen la administración de los órganos de los Poderes Públicos, a los efectos de defender los derechos fundamentales. En el ordenamiento constitucional venezolano se encuentran la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público.

Dentro de este contexto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 280, acoge la figura del Defensor Público:

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del defensor o defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, con manifiesta y de-

mostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas y temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Como bien señala, Requejo, 2004, p. 196, <<se trata, pues, de un órgano constitucionalizado; de un órgano auxiliar, en tanto desarrolla funciones técnicas que, sin incidir en la creación normativa, contribuyen a una correcta actuación estatal>>.

Igualmente, la Constitución de 1999, también acoge la figura del Fiscal del Ministerio Público, en su artículo 284, señala:

El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

De tal manera que, las garantías institucionales están dirigidas a la creación de órganos auxiliares y vigilantes del Estado en pro de la protección de los derechos fundamentales, actúan en representación del Estado, quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes, en especial de la Constitución.

4.5.2.2.3. GARANTÍAS SUBJETIVAS O JURISDICCIONALES

Las garantías jurisdiccionales, son las contenidas en la Constitución destinadas a la protección de los derechos de la persona por intermedio de los órganos jurisdiccionales, garantías que la

Constitución pone a disposición de las personas para hacer valer sus derechos ante los tribunales, en caso de violación de los mismos, sustenta, Rondón, 2011, p. 387, que: <<son las disposiciones contenidas en la Constitución para la protección de los derechos que ella consagra, protección ésta que es otorgada por los organismos de la justicia>>.

Son las garantías por excelencia de los derechos fundamentales, señala Lozano, 2008, p.369, que:

Son los instrumentos de los que goza el ciudadano en caso de vulneración de uno de esos derechos. Además, son las garantías sobre las que pivotan las otras dos (las constitucionales normativas y las orgánicas institucionales), en cuanto las últimas se “expresan”, se manifiestan, se dotan de eficacia a través de las garantías jurisdiccionales al ser éstas las únicas en un Estado de derecho que pueden dar solución a un conflicto.

Siendo así, las garantías jurisdiccionales están referidas a las figuras o instrumentos procesales constitucionales consagrados en la Constitución, que se harán valer en caso de vulneración de los derechos fundamentales, pudiéndose recurrir a los órganos jurisdiccionales a instaurar las acciones pertinentes a fin de que se restablezca el orden constitucional infringido, lo que significa como bien indica Rondón, 2011, p. 241, <<que las garantías jurisdiccionales tienen como esencia la actuación del juez para la satisfacción de los derechos e intereses de los sujetos del ordenamiento>>.

Estos órganos jurisdiccionales a quienes van dirigidas las solicitudes de violación de derechos fundamentales son los Tribunales ordinarios y el Tribunal Supremo de Justicia.

Entre estas garantías jurisdiccionales se encuentran: a) Garantía de acceso a la justicia, artículo 26 CRBV, b) Garantía de la tutela judicial efectiva, artículo 26 CRBV, c) Garantía del debido proceso, artículo 49 CRBV.

5. CONCLUSION

-El control de constitucionalidad es el medio o mecanismo que salvaguarda la supremacía constitucional, esto es que asegura la fuerza normativa de la Constitución del orden jurídico del Estado, ya que es la norma de mayor jerarquía, a la cual deben sujetarse las leyes de menor categoría, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo, Legislativo, sentencias y demás resoluciones de los jueces.

-Por tanto, el control de constitucionalidad constituye los distintos instrumentos o mecanismos de protección que consagra de Constitución como defensa de su cuerpo normativo, con basamento en el principio de la Supremacía Constitucional, principio que le otorga jerarquía, valor normativo e inviolabilidad a la Constitución, lo que constituye el fundamento del Sistema Constitucional Venezolano, por consiguiente, la Constitución es la norma que ocupa el primer lugar entre las normas, más por ese carácter de superioridad normativa genera la obligación de sujeción, acatamiento y cumplimiento, que regula el orden jurídico del Estado, lo que la hace diferente del resto de las normas, por tanto, es una norma cualitativamente distinta y superior a las demás, de aplicación directa e inmediata.

-Tal superioridad de la Constitución se extiende al sistema de leyes nacionales, a las instituciones, a los actos de los órganos de los Poderes Públicos en el ejercicio de sus funciones y a los ciudadanos, los cuales deben estar en concordancia con la Constitución, como consecuencia del deber de sujeción al Texto Fundamental, puesto que la Constitución es la manifestación de la voluntad del pueblo cristalizada en las normas constitucionales, es decir, son mandatos del Poder Constituyente por los cuales se rigen los Poderes Públicos del Estado, estableciendo los límites del ejercicio del poder, del ámbito de libertades y de los Derechos Fundamentales.

-Desde la perspectiva constitucional el rango de superioridad de la Constitución le otorga el privilegio de establecer el procedimiento de elaboración de las leyes, así como fijar los límites de actuación de los órganos

de los Poderes Públicos, por éste basamento toda ley o acto emanado de los órganos de los Poderes Públicos que sea contrario a la Constitución es nulo.

-En virtud de lo cual, las disposiciones constitucionales establecidas en la derogada Constitución de 1961 fueron violadas por la actuación del órgano jurisdiccional de la extinta Corte Suprema de Justicia, quien debió supeditar su actuación al mandato constitucional, no debiendo colocar por encima de la Constitución a una ley de menor categoría, obviando el principio de supremacía constitucional, más aun si tratándose de normas constitucionales que consagran la voluntad del pueblo, es decir, el Poder Constituyente.

-Por manera que, ante cualquier situación de inconstitucionalidad la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra de forma expresa y precisa un sistema de control o defensa constitucional, por medio del el Poder Constituyente garantiza la eficacia y efectividad de la normativa constitucional, los cuales se activaran en caso de violación o infracción de los mandatos constitucionales.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Caracas: Gaceta Oficial Extraordinaria No.5.453 del 24 de marzo de.

Constitución de la República de Venezuela. Caracas: Gaceta Oficial No.662 de 23 de enero de 1961.

De Vergotini, G. (2004). *Derecho Constitucional Comprado.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. UNAM. Núm. 197.

Fix Zamudio, H. (1968). *Boletín de Derecho Comprado. Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución.* México: Nueva Serie.. Año 1. Ném. 1. Enero-Abril [Revista en Línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/1/art/art7.pdf> [Consulta 2014, enero, 27].

(1984). *La Constitución y su Defensa.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNAM.

(1993). *La Constitución, Obudsman y derechos humanos*. México: Comisión de Nacional de Derechos Humanos.

García Becerra, J. A. (2001). *Los medios de control constitucional en México*. Culiacán, Sin: Cuadernos Jurídicos No.12. Supremo Tribunal de Justicia.

García Laguardia, J. M. (1983). *La Defensa de la Constitución*. México: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Gozaini, O. A. (1995). *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (Vínculos y Autonomías)*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales. Núm. 177. UNAM.

Gutiérrez Rivas, R. (2009). *Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Garantías de Protección del Derecho Fundamental al Agua en México: Un panorama*. México: No. 21. (Julio-Diciembre). [Revista en Línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/ard/ard5.pdf> [Consulta 2014, enero, 27].

Huerta Ochoa, C. (2001). *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Estudios Jurídicos. Núm. 1. Segunda Edición.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (1999). Caracas: [Documento en Línea] Disponible en: <http://www.infovenezuela.org/democracy/attachments-spanish/T1%20ST01%20N2%20Fallos%N17%20y%2018%20de%20la%20CSJ%20sobre%20el%20R%20consultivo%20.pdf> [Consulta: 2014, junio, 30].

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 00124. Sala Político Administrativa. Expediente No. 11529. De fecha: 13/01/2001. [Documento en Línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2339> [Consulta 2014, enero 27].

Lozano Millares, J. (2008). *Los Derechos Fundamentales y sus Garantías Constitucionales: Caso Español*. México: La Ciencia del derecho Procesal Constitucional. Tomo IV. Derechos Fundamentales y Tutela Constitucional. Marcial Pons. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 439.

Molina García, J. y. (2012). *Constitución, proceso, pruebas y reforma procesal*. XXXVII

Jornadas "J.M Domínguez Escobar. Barquisimeto: Horizonte.

Mora Donatto, C. (2002). *El valor de la Constitución normativa*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Ensayos Jurídicos No.8 [Documento en línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/237/1.pdf> [Consulta: 2014, junio, 30].

Pérez Arroyo, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Requejo Rodríguez, P. y. (2004). *Las Garantías de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos.

Rivas Quintero, A. (2009). *Derecho Constitucional*. Valencia-Venezuela: Andrea.

Rondón de Sansó, H. (2011). *Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999*. Caracas: Gráficas Lauki.

Sáchira, L. C. (1984). *La Constitución y su defensa (Colombia)*. México: VV.AA. UNAM.

Sánchez Gil, R. (2004). *El control difuso de la constitucionalidad en México*. *Revista Cuestiones Constitucionales*. México: Revista Mexicana de Derecho Constitucional. No.11. Julio-Diciembre. Biblioteca Jurídica Virtual [Documento en Línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm> [Consulta: 2014, Noviembre, 03].

Wilhelmi, M. A. (2008). *Los Derechos Humanos y sus Garantías: Nociones Básicas. Los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Continuidad y Cambios*. [Documento en Línea] Disponible: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio_y_Pisarello_DD_HH_y_Garantias.pdf [Consulta: 2013, Agosto, 13].

7. (ENDNOTES)

1 Abogada Universidad del Zulia (LUZ). M.Sc. en Derecho Procesal Civil. Universidad del Zulia (LUZ). Actualmente en trámite de defensa de tesis en Doctorado Fundamentos de Derecho Político. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNEDD). Tutora institucional de pasantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y de la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Belloso Chacín (URBE)